



Resolución Directoral

N°051-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE

San Isidro, 07 de abril de 2026

VISTO:

La Carta N°008-CSM-2026 de fecha 13 de marzo de 2026, la Carta N°024-2026-SINGENOR/LLACHON/PUNO/TG/CARM (Exp. 1873077), recibida por la Entidad el 20 de marzo de 2026, el Informe N° 105-2025-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI/SEI-AFG de fecha 01 de abril de 2026, el Informe N° 834- 2025-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI/SEI de fecha 01 de abril de 2026, el Informe N° 0419-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI de fecha 01 de abril de 2026, el Informe N° 0023-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UAJ-JBN de fecha 07 de abril de 2026, el Informe N° 074-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UAJ de fecha 07 de abril de 2026; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, establece que el Plan COPESCO Nacional, órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se denomina Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio Exterior y Turismo (UICET);

Que, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por la Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, establece en su artículo 155 que *“La Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio Exterior y Turismo es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente del Despacho Ministerial, que tiene por objeto gestionar, formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar las inversiones de turismo y las de comercio exterior que se le encarguen, a nivel nacional; así como, prestar apoyo técnico especializado a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y a otras entidades públicas que lo requieran, para su desarrollo, suscribiéndose para tal efecto Convenios de Cooperación Interinstitucional.”*;

Que, con fecha 26 de agosto de 2024, Plan COPESCO Nacional, en adelante la Entidad, y CONSORCIO SANTA MARIA, (integrado por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DISCOVERY SAC; ESHUA CONTRATISTAS GENERALES SAC y SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y VIAS AMM SAC, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 019-2024-MINCETUR/DM/COPESCO/DE, derivado de la Licitación Pública N° 003-2024-MINCETUR/DM/COPESCO-1, para la ejecución de la Obra: "Construcción del embarcadero turístico y de servicios complementarios en la localidad de Santa María, Comunidad de Llachón, distrito de Capachica, provincia y departamento de Puno"¹, por el monto de S/ 18'662,058.28 (dieciocho millones seiscientos sesenta y dos mil cincuenta y ocho con 28/100 soles), incluidos los impuestos de Ley, y con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2024, Plan COPESCO Nacional y la empresa SINGENOR

¹ Convocado a través del SEACE el 08 de mayo de 2024.

CONTRATISTAS GENERALES EIRL (en adelante, la Supervisión), suscribieron el Contrato N° 020-2024-MINCETUR/DM/COPESCO/DE, derivado del Concurso Público N° 005-2024-MINCETUR/DM/COPESCO - Primera Convocatoria, para la supervisión externa de la Obra: "Construcción de embarcadero turístico y de servicios complementarios en la localidad de Santa María, comunidad de Llachón, distrito de Capachica, provincia y departamento de Puno"², por el monto de S/ 1'839,645.78 (un millón ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco con 78/100 soles), incluidos los impuestos de Ley, y con un plazo de ejecución de trescientos sesenta (360) días calendario;

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2025-MINCETUR/DM/UICET-DE de fecha 10 de diciembre de 2025, se declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 al Contrato N° 019-2024-MINCETUR/DM/COPESCO/DE, manteniéndose la fecha de término de obra al 11 de noviembre de 2025;

Que, mediante Asiento N°709 del Cuaderno de Incidencias de Obras, de fecha 13 de marzo de 2026, el Contratista a través de su Residente de Obra anota lo siguiente: “

Número de asiento: 709
Título RECTIFICACION ASIENTO 708 INICIO Y FIN DE LA CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO POR AUTORIZACION DE EJECUTAR MAYORES METRADOS EN TABLESTACAS METALICAS Y PARTIDAS DEPENDIENTES
Fecha y Hora 11/03/2026 20:08
Usuario: PAREDES FERNANDEZ, JOSE EDGARDO
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: El día de ayer mediante Asiento N°706 del Supervisor de obra, nos ha autorizado la ejecución del MAYOR METRADO N°07- VINCULANTES A LA PARTIDA DE TABLESTACAS METÁLICAS, mi representada al contar con la totalidad de TABLESTACAS comprados y con la autorización de la Supervisión procederá a ejecutar las partidas 01.02.02, 02.02.10.01, 02.02.10.03 Y 02.02.10.04 a partir de mañana 11/03/2026; mediante este asiento se deja precedente que al conocer los tiempos de ejecución de las partidas que fueron aprobadas como mayor metrado por la supervisión y al verificar que las mismas son parte de la RUTA CRÍTICA DEL PROYECTO, es que se tomará el presente asiento como inicio y fin de la causal que a nuestro criterio generan una ampliación de plazo, el cual se contabilizará a partir de hoy de manera proporcional con los metrados totales según la programación de obra vigente en conformidad del RLCE, la OPINIÓN N°075-2021/DTN y OPINIÓN N°034-2023/DTN.
Asiento de Referencia: NINGUNO

Que, mediante Carta N°008-CSM-2026 recibida con fecha 13 de marzo de 2026, el Contratista remite a la Supervisión la Solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N°10 por ciento treinta y tres (133) días calendario, bajo la causal contenida en el literal c) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referida a “*Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios*”, sustentada en la ejecución de mayores metrados de las partidas 01.02.02 TRANSPORTE DE PILOTES Y TABLESTACAS METALICAS DE LIMA A PUNO-LLACHON; 02.02.10.01 TABLESTACA METALICA TIPO AZ 20-800, L=15.0M, CLASE S430GP; 02.02.10.03 ARENADO Y PINTURA EN TABLESTACAS METALICAS; y 02.02.10.04 TRANSPORTE DE TABLESTACAS METALICAS HABILITADAS DE ALMACEN A OBRA, la cual forma parte de la nueva ruta crítica de la programación de obra vigente, lo cual generará que las actividades dependientes de esta partida serán desplazadas y por consecuencia será desplazada la fecha de término de la obra. El Contratista indica que mediante el Asiento N° 709 se hace de conocimiento que de acuerdo a la aprobación de la supervisión para ejecutar los mayores metrados es que pueden iniciar con las gestiones de compra e importación de tablestacas metálicas. Asimismo, refiere que en fecha 11.03.2026 se ha verificado que se ha iniciado con la ejecución de las partidas 01.02.02, 02.02.10.01, 02.02.10.03 y 02.02.10.0402.02.02.04 la cual se encuentra en la nueva ruta crítica (OPINIÓN N°D000014-2025-DTN) y de ella dependen las partidas correspondientes a la Viga Cabecera;

Que, mediante Carta N° 024-2026-SINGENOR/LLACHON/PUNO/TG/CARM de fecha 20 de marzo de 2026, la Supervisión remite el Informe N° 033-2026/OSBC/JS S.C.G EIRL y el Informe Técnico N°001-2026- OSBC /JS, ambos del Jefe de Supervisión de Obra, en los cuales recomienda DECLARAR PROCEDENTE la Ampliación

² Convocado a través del SEACE el 25 de junio de 2024.



Resolución Directoral

de Plazo N°10 por ciento veintinueve (129) días calendarios, que a criterio de dicha supervisión es el único plazo que cumple lo dispuesto en los Artículos 197 Causales de ampliación de plazo, 198 Procedimiento de ampliación de plazo y la OPINIÓN N°D000014-2025-OSCE-DTN;

Que, mediante Informe N°0105-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI/SEI-AFG, que cuenta con la conformidad del Jefe de la Subunidad de Ejecución de Inversiones a través del Informe N° 0804-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI/SEI y de la Jefatura de la Unidad de Inversiones mediante Informe N°0419-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI, todos de fecha 01 de abril de 2026, el Coordinador de Obra emite el pronunciamiento técnico discrepante sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 presentada por el Contratista, concluyendo por la IMPROCEDENCIA de dicha solicitud por los siguientes aspectos técnicos:

- i) El contratista sustenta su solicitud de ampliación de plazo en la causal invocada: “c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados en contratos a precios unitarios”, señalando que esta se origina por la ejecución de mayores metrados correspondientes a partidas que inicialmente no formaban parte de la ruta crítica, pero que según su análisis habrían adquirido dicha condición. Estas corresponden a las partidas: • 01.02.02 TRANSPORTE DE PILOTES TABLESTACAS METÁLICAS • 02.02.10.01 TABLESTACAS METÁLICAS TIPO AZ 20-800, L=15.0M • 02.02.10.03 ARENADO Y PINTURA EN TABLESTACAS METÁLICAS • 02.02.10.04 TRANSPORTE DE TABLESTACAS METÁLICAS HABILITADAS DE ALMACÉN A OBRA. En ese sentido, el contratista solicita la Ampliación de Plazo N°10 por un total de ciento treinta y tres (133) días calendario.
- ii) En el presente caso, se advierte que mediante el asiento N°704 de fecha 08/03/2026, el residente de obra solicita la ejecución de mayores metrados correspondientes a las partidas vinculadas a la ejecución de tablestacas metálicas. Posteriormente, mediante asiento N°706 de fecha 10/03/2026, el supervisor autoriza la ejecución de dichos mayores metrados. Asimismo, mediante asiento N°708 y 709 de fecha 11/03/2026, el residente de obra anota el inicio de la causal de ampliación de plazo. No obstante, en el mismo asiento el contratista consigna un supuesto “fin de causal”, sin que se haya acreditado la culminación de los trabajos correspondientes a los mayores metrados, lo cual contraviene el criterio establecido por el OSCE³, según el cual el término de la causal se configura únicamente con la finalización efectiva de dichas actividades.
- iii) En relación con la afectación del plazo, el contratista señala que esta se origina principalmente en la partida 02.02.10.01 TABLESTACA METÁLICA TIPO AZ 20- 800, L=15.0M, CLASE S430GP, indicando que el suministro de dicho material depende de un proceso de importación desde el extranjero, lo cual implicaría plazos adicionales vinculados a su traslado hasta el puerto del Callao. Al respecto, de la revisión de las Especificaciones Técnicas correspondientes a la partida en mención, no se advierte disposición alguna que establezca o condicione la adquisición de las tablestacas metálicas mediante

³ Opinión N°075-2021/DTN

importación desde el extranjero, específicamente desde la República Popular China. En ese sentido, el expediente técnico no impone una procedencia específica del insumo, limitándose a definir las características técnicas, calidad y especificaciones que deben cumplir los materiales. Por tanto, la decisión de abastecimiento incluyendo la importación del producto corresponde exclusivamente a la gestión y planificación del contratista, constituyendo un riesgo propio de su organización y estrategia de ejecución. En consecuencia, los plazos asociados a procesos de importación, tales como fabricación, transporte internacional, desaduanaje o cualquier otra gestión logística, no pueden ser considerados como hechos no imputables al contratista, ni justifican por sí mismos una afectación válida al plazo contractual.

iv) Respecto a la afectación de la ruta crítica, se formulan las siguientes precisiones: En primer término, se advierte que las partidas materia de análisis, en particular la partida 02.02.10.01 TABLESTACA METÁLICA TIPO AZ 20-800, L=15.0M, CLASE S430GP, no han culminado su ejecución, ni cuentan con una cuantificación real y definitiva de los mayores metrados ejecutados. En consecuencia, no resulta técnicamente posible determinar una afectación efectiva a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. De acuerdo con el criterio desarrollado por el OSCE, la circunstancia que da origen a una ampliación de plazo por mayores metrados puede configurarse desde la solicitud del contratista o desde su autorización por el supervisor, no siendo indispensable que coincida con el inicio material de los trabajos. No obstante, dicho criterio no exime del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la normativa vigente, especialmente en lo referido a:

- La determinación del término de la causal, y
- La cuantificación real del impacto en el plazo de ejecución de obra.

En ese sentido, si bien podría considerarse válida la anotación del inicio de la causal, en el presente caso no se ha acreditado la culminación de los trabajos correspondientes a los mayores metrados, lo cual impide establecer de manera objetiva y verificable el impacto real en la ruta crítica. Cabe precisar que la afectación de la ruta crítica constituye un requisito indispensable para la procedencia de una ampliación de plazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

v) Por lo expuesto, se concluye que el contratista NO HA CUMPLIDO con el procedimiento establecido en el referido numeral 198.1, en tanto que, no ha demostrado la afectación real de la ruta crítica y no cuenta con una cuantificación sustentada del impacto en el plazo contractual. En consecuencia, el sustento presentado no acredita la configuración de la causal invocada.

vi) Respecto a la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo N°10, se tiene que el contratista solicita una ampliación por un total de ciento treinta y tres (133) días calendario, sin embargo, dicha cuantificación carece de sustento técnico verificable, al no estar basada en la culminación de los trabajos ni en la determinación real del impacto sobre la ruta crítica del cronograma vigente.

ITEM	DESCRIPCIÓN	DÍAS SEGÚN PROGRAMACIÓN VIGENTE	METRADO TOTAL EXPEDIENTE TÉCNICO	MAYOR METRADO	(N°DÍAS) RAZÓN PROPORCIONAL	DÍAS DE PRÓRROGA REQUERIDOS	SUSTENTO
01.02.02	TRANSPORTE DE PILOTES Y TABLESTACAS METÁLICAS DE LIMA A PUÑO-LLACHON	15	30	1.00	0.5	<u>5.00</u>	DEVIENE DEL PERIODO NORMAL DE VIAJE DESDE LA CIUDAD DE LIMA HASTA LA CIUDAD DE LLACHÓN; NO DEPENDE EN MAYOR MEDIDA DE LA CANTIDAD DE METRADO
02.02.10.01	TABLESTACA METÁLICA TIPO AZ 20-800, L=15.0M, CLASE S430GP	121	64	8.00	15.125	<u>121.00</u>	DEPENDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LOS TIEMPOS DE IMPORTACIÓN, ES DECIR QUE NO DEPENDE EN MAYOR GRADO DE LA CANTIDAD DE TABLESTACAS A IMPORTAR DESDE CHINA
02.02.10.03	ARENADO Y PINTURA EN TABLESTACAS METÁLICAS	30	3840	480.00	3.75	<u>4.00</u>	DEPENDE DE LA CANTIDAD DE TABLESTACAS, SE REALIZA UNA PROPORCIÓN GEOMÉTRICA.
02.02.10.04	TRANSPORTE DE TABLESTACAS METÁLICAS HABILITADAS DE ALMACEN A OBRA	25	64	8.00	3.125	<u>3.00</u>	DEPENDE DE LA CANTIDAD DE TABLESTACAS, SE REALIZA UNA PROPORCIÓN GEOMÉTRICA.

Fuente: Informe N°0105-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI/SEI-AFG



Resolución Directoral

Al respecto, no es posible efectuar una cuantificación objetiva de la ampliación de plazo solicitada, en la medida que los mayores metrados vinculados a la causal invocada no cuentan con una determinación final que permita establecer su incidencia real en el plazo contractual. De otro lado, se advierte que las demoras alegadas se encuentran vinculadas a la ejecución tardía de la zona del embarcadero, situación que evidencia deficiencias en la programación y ejecución de los trabajos por parte del CONSORCIO SANTA MARÍA, siendo por tanto un hecho atribuible al propio contratista.

- vii) En ese contexto, considerando la evaluación técnica efectuada y la documentación que obra en el expediente, no corresponde amparar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, al no haberse acreditado de manera suficiente el sustento técnico requerido conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se determina la improcedencia de la solicitud presentada, al no cumplirse con las condiciones necesarias para su aprobación.

Que, a través del Informe Legal N° 0023-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UAJ-JBN de fecha 07 de abril de 2026, debidamente validado por la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, se concluye que la Ampliación de Plazo N°10 es improcedente, toda vez que, en atención a lo manifestado por el Coordinador de la obra, el Contratista no ha cumplido con el procedimiento establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tampoco se acredita la culminación de los trabajos correspondientes a los mayores metrados, lo que conlleva a que la cuantificación del plazo solicitado no tenga sustento técnico verificable y, por tanto, no se encuentra acreditada la configuración de la causal invocada ni la afectación de la ruta crítica;

Que, al respecto, el numeral 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”*;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 197 las causales de ampliación de plazo, indicando que: *“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.” (El subrayado es nuestro);*

Que, por su parte, el artículo 198 del Reglamento señala *“**198.1** Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la*

causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. **198.2** El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe (...)" (énfasis y subrayado agregados);

Que, en virtud de las normas señaladas en los considerandos precedentes, para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes que: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 197 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 198 del Reglamento;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 011-2020/DTN de fecha 28 de enero de 2020, referido al procedimiento de ampliación de plazo ha señalado que "para que proceda el derecho del contratista a una ampliación de plazo, será indispensable que éste – por medio de su residente – anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra (...) ello con la finalidad de que, una vez cursada la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad cuente con los elementos necesarios para resolverla". En consecuencia, la DTN concluye que sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y el final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo, así como demostrar la afectación a la ruta crítica;

Que, estando a las consideraciones de orden técnico manifestadas en el Informe N°0105-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI/SEI-AFG, debidamente validado por el Jefe de la Subunidad de Ejecución de Inversiones a través del Informe N° 0804-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI/SEI y de la Jefatura de la Unidad de Inversiones mediante Informe N°0419-2026-MINCETUR/DM/UICET-DE/UI, todos de fecha 01 de abril de 2026, se advierte que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 no cumple con los requisitos y el procedimiento previstos en los artículos 197 y 198 del Reglamento, por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE dicha solicitud;

Que, por las consideraciones expuestas, en mérito a los documentos de Vistos, y estando al visado de las Unidades de Asesoría Jurídica y de Ejecución de Inversiones; y,

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por la Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR; el TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo que modifica la denominación de Plan COPESCO Nacional por Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio Exterior y Turismo (UICET); el Manual de Operaciones de UICET aprobado por la Resolución Ministerial N° 310-2025-MINCETUR y la Resolución Ministerial N° 351-2025-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 presentada por el CONSORCIO SANTA MARIA, correspondiente al Contrato N° 019-2024-MINCETUR/DM/COPESCO/DE para la ejecución de la Obra: "Construcción del embarcadero turístico y de servicios complementarios en la localidad de



Resolución Directoral

Santa María, Comunidad de Llachón, distrito de Capachica, provincia y departamento de Puno”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Precisar que la fecha de término de la obra se mantiene al 11 de noviembre de 2025.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Coordinador de Obra, y a las Unidades de Inversiones y de Administración para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Encargar a la Unidad de Inversiones la notificación de la presente resolución al Coordinador de Obra, al Contratista CONSORCIO SANTA MARIA, y a la Supervisión SINGENOR CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio exterior y Turismo (www.gob.pe/uicet).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,